

Normas & Tributos

La UE fija medidas para evitar el doble pago en sucesiones

Pretende impedir que los ciudadanos europeos tributen dos veces cuando heredan propiedades en el extranjero

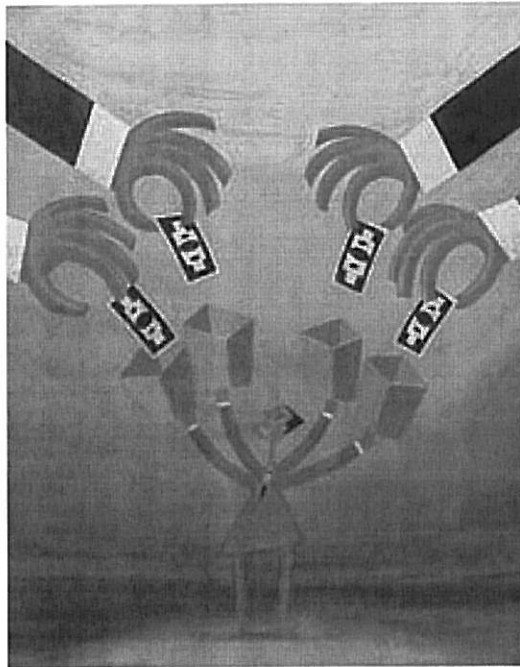
Teresa Blanco

MADRID La Comisión Europea (CE) ha propuesto una serie de medidas, el llamado *paquete global sobre la fiscalidad de las sucesiones*, para evitar que los ciudadanos que heredan propiedades en el extranjero paguen el Impuesto de Sucesiones en más de un Estado miembro.

Alerta el Ejecutivo comunitario de que, hoy en día, la falta de normas europeas comunes en la materia y la libertad de los Estados para imponer su propia política fiscal, suponen que varios Estados puedan ejercer su potestad tributaria sobre la misma herencia o gravar en mayor medida las herencias extranjeras que las nacionales.

Así, a través de una Comunicación, una Recomendación y un documento de trabajo, la Comisión no propone armonizar las normas sobre el Impuesto de Sucesiones en la *Europa de los Veintisiete*, sino que recomienda la manera en que los Estados podrían mejorar las disposiciones nacionales vigentes para acabar con la doble imposición, y formula soluciones en los casos en que son varios los países que tienen potestad tributaria.

En concreto, denuncia como principales problemas en relación con el Impuesto de Sucesiones transfronterizas en la UE, la imposición doble o múltiple y la discriminación. Respecto del primero, la Comisión recomienda una aplicación más amplia y flexible de las disposiciones nacionales en materia de supresión de la doble imposición, "de manera que faciliten una solución práctica, ágil y rentable a las considerables cargas fiscales que soportan muchos ciudadanos". Y es que, añaden desde Bruselas, "los



GETTY

ciudadanos pueden verse obligados a vender sus activos heredados sólo para pagar los impuestos y las pequeñas empresas pueden registrar dificultades de transmisión a la muerte de sus propietarios".

En relación a la discriminación, explica que algunos Estados aplican un tipo más elevado si los activos, la persona fallecida o legatario se encuentran fuera de su territorio, lo que va en contra del Derecho de la UE que prevé el respeto a los

principios básicos de no discriminación y libre circulación.

Entre las propuestas incluye, además, la creación del *Certificado Europeo de Sucesiones*. El objetivo del documento es acelerar y abaratar los procedimientos legales necesarios en las sucesiones transfronterizas. En la actualidad, la Comisión sitúa entre 290.000 y 360.000 el número de potenciales casos de sucesión transfronterizas que tienen lugar al año en la UE.

La venta de acciones es válida ante Hacienda aunque no se registre

El Supremo asegura que el momento del acuerdo privado prevalece sobre la inscripción pública

Lucía Sicre

MADRID La venta de un paquete de acciones que se acuerde de forma privada en un año determinado, pero que se eleve a escritura pública al siguiente, podrá imputarse al primer ejercicio a efectos del IRPF, ya que prevalece el momento de la entrega material de los derechos derivados de la condición de socio, y no el de su registro.

Lo recoge una sentencia del Tribunal Supremo del pasado 6 de octubre de 2011, que resuelve el caso de una venta de acciones entre empresas, producida mediante documento privado en 1995 pero inscrita en el Registro Mercantil en 1996. En una de las cláusulas del contrato de venta se especificó que, del precio de la compraventa, la entidad compradora abonaría el 50 por ciento a la firma del contrato y el resto pagando determinadas letras de cambio, con vencimiento durante ese mismo ejercicio.

Además, se acordaba que, debido a no poderse realizar la transmisión instrumental de las acciones hasta los meses de octubre y noviembre de 1995, "el vendedor entregaba al comprador el documento correspondiente para que este último pudiera ejercer, en todo caso, todos los derechos políticos y económicos correspondientes a los títulos vendidos".

Se entregaron, además, cinco ejemplares de delegación de representación de las acciones vendidas, para cuantas juntas generales, ordinarias o extraordinarias se convocaran por la vendedora.

Por todo ello, entiende el ponente,

el magistrado Martín Timón, que "en el contrato privado de 1995 se refleja no sólo un consentimiento de vender y comprar, sino que, además, ante la imposibilidad de llevar a cabo la transmisión instrumental de las acciones en la forma establecida en el ordenamiento jurídico, se conviene la entrega de los documentos necesarios para que la entidad compradora pueda ejercer los derechos políticos y económicos derivados de la condición de socio".

Concurre, por tanto "el consentimiento de las partes" y, si bien no consta la entrega de títulos, sí se produce la de documentos necesarios para que la entidad compradora pueda ejercer sus derechos.

Propiedad material

Dado que, "al menos la propiedad material pertenece a la entidad compradora desde 1995", aunque formalmente el dominio pertenezca a la vendedora, queda reducida esta propiedad a una "mera nuda propiedad con una función exclusiva de garantía".

Por ello, sólo queda aclarar si este documento puede ser válido frente a Hacienda, a pesar de su naturaleza privada. El fallo asegura, en este sentido, que la Ley de Sociedades Anónimas (hoy, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital) determina que la inscripción del título en el Libro Registro de acciones nominativas "sólo es necesaria a los efectos de legitimación frente a la sociedad", por ejemplo, para poder asistir a la junta general, sin que esta exigencia tenga la condición de "elemento constitutivo del efecto traslativo, el cual se produce sin intervención de la sociedad y conforme a las normas que regulan la circulación de títulos". Por todo ello, el Supremo estima la pretensión de la empresa y falla contra Hacienda.

En la transmisión de participaciones, su valor será el precio pactado en la operación

L.S.

MADRID A la hora de determinar la renta derivada de la transmisión de participaciones en una sociedad, el valor que debe tomarse será el "valor razonable del crédito en el momento de realizar la operación de venta o, dicho en otros términos el valor actual del precio pactado de la transacción", calculándolo con arreglo al tipo de interés efectivo.

Según una consulta de la Dirección General de Tributos (DGT), con fecha de 25 de noviembre de 2011, el importe de la renta será, a su vez, el que deba reinvertirse en cualquiera de los elementos aptos a que se refiere el artículo 42.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), a efectos de poder aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Se resuelve así la duda de una entidad que enajenó una participación mayoritaria en otra sociedad, sobre la que ostentaba el control de gestión efectivo, instrumentando dicha transmisión mediante unos pagos aplazados a cinco años. Se planteaba, por ello, si procedía la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, regulada en la norma del Impuesto sobre Sociedades.

El Poder Judicial da el 'visto bueno' al nuevo fiscal general

T.B.

MADRID "Además de reunir los requisitos legales exigidos para el puesto, el nuevo fiscal general del Estado acredita méritos sobrados para el desempeño del cargo". Así de contundente se ha mostrado el Consejo General del Poder Judicial sobre Eduardo Torres-Dulce Lifante, que el pasado 30 de diciembre fue nombrado, a propuesta del nuevo Go-

bierno, como sustituto de Cándido Conde-Pumpido.

El Pleno del Consejo señala en su informe, aprobado por unanimidad, "la clara afirmación de su idoneidad para acceder a la responsabilidad para la que ha sido propuesto".

En la línea, destaca la "dilatada experiencia en el ejercicio de la carrera fiscal o la solidez jurídica que ha demostrado en sus publicaciones e intervenciones".